



Radicado N° **S-2024-250199**

Fecha: 09-08-2024 - 14:14

Folios: 1 Anexos:

Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400

Destino: ANONIMO SDQS3261852024

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **WFHES**

Bogotá, D.C., agosto de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 505-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2618 del 24 de julio de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 505-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado I-2024-54874, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Jenny Ramírez - Auxiliar Administrativa OCDI
Profesional Comisionado: Luz Elena Cortes – Abogada OCDI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	505-2024
Investigados	En Averiguación
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	Colegio San José de Castilla IED
Conducta	Presunto maltrato a menores
Fecha de los Hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2618
Fecha	24 JULIO 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales señaladas en el artículo 9º del Decreto 310 del 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de las referencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través de memorando I-2024-54874 de fecha 07 de mayo de 2024 signado por el Jefe de la Oficina para la Convivencia Escolar, remite a este Despacho requerimiento en forma anónima elevado ante la Personería de Bogotá D.C. con radicado SINPROC 439786 de fecha 15 de febrero de 2024.

La queja presentada por ciudadano anónimo de fecha 15 de febrero de 2024 refiere:

“(…) mi queja es contra la profesora Cora del Colegio San José de Castilla, ella esta en la sede C y es profesora de preescolar, resulta que esta profesora maltrata a los niños, los grita a todo momento, diciendo que es por exigencia pero es diferente ser exigente a ser maltratador, afortunadamente este año la profesora no tiene curso y así no puede seguir

con sus maltratos, mi queja es para prevenir al señor rector porque luego serán otros niños los maltratados, mi hija ya esta con otra profesora pero no quiero que eso siga sucediendo...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.**

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Al respecto de la queja presentada en forma anónima, el despacho advierte que los hechos que allí se describen, hacen alusión a la presunta situación de maltrato de la docente refiriendo que los grita diciendo que es exigente.

Evaluada la queja, así como la documental remitida con la misma, observa el despacho que los hechos presuntamente irregulares por los que se activó la actuación disciplinaria fueron

acaecidos por la percepción e incomodidad del ciudadano anónimo sin que se puedan evidenciar dentro del relato las circunstancias concretas de circunstancias de modo y tiempo. De conformidad con lo anterior, en el presente caso, los hechos puestos de presente hasta este momento carecen de relevancia disciplinaria y por tanto no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o **presentación inconcreta o difusa de los mismos**; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja presentada hace referencia a hechos inconcretos o difusos que no permiten evidenciar circunstancia de modo y tiempo que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el ciudadano anónimo puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de iniciar la acción disciplinaria, al considerar que lo expuesto, es disciplinariamente irrelevante, para los fines que pretende garantizar el derecho disciplinario.

En virtud de lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo el No. **505/24**, por las razones expuestas en este auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaria, comunicar la presente decisión al ciudadano anónimo, en calidad de quejoso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ni procede contra ella recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Luz Elena Cortés C. Profesional Especializado

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializado